



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1997/174
28 de febrero de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1997 DIRIGIDA AL PRESIDENTE POR EL
ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA MISIÓN PERMANENTE DE YUGOSLAVIA
ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de adjuntar copia del Acuerdo de Relaciones Paralelas
Especiales entre la República Federativa de Yugoslavia y la República Srpska,
que se concertó en Belgrado el 28 de febrero de 1997.

Le agradecería que tuviera a bien distribuir la presente carta y su anexo
como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Vladislav JOVANOVIĆ
Encargado de Negocios Interino

ANEXO

Acuerdo de Relaciones Paralelas Especiales entre la República
Federativa de Yugoslavia y la República Srpska

Concertado en Belgrado el 28 de febrero de 1997 entre la República Federativa de Yugoslavia, por una parte, y la República Srpska, por la otra parte.

La República Federativa de Yugoslavia y la República Srpska,

Guiadas por los principios contenidos en el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina concertado en Dayton y firmado en París, y los principios y objetivos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de París para una nueva Europa,

Inspiradas por los intereses que desde siglos han alentado al pueblo serbio a desarrollarse en un entorno de paz, estabilidad, entendimiento e igualdad con otros pueblos de la región y de Europa,

Dedicadas con determinación a reforzar vínculos de reciprocidad y promover la democracia, la paz, la libertad y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Decididas a contribuir al entendimiento entre los pueblos y las relaciones de buena vecindad en la región,

Convencidas de que a fin de lograr ese objetivo es necesario continuar los esfuerzos para promover el establecimiento de un estado de derecho y la cooperación mutua,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La República Federativa de Yugoslavia y la República Srpska (en lo sucesivo denominadas "las Partes"), confirman que están decididas a promover sus relaciones sobre una base de amistad, confianza, cooperación y respeto de los intereses mutuos, de conformidad con los principios de independencia, no injerencia en los asuntos internos, igualdad y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 2

Las Partes confirman que se oponen al uso de la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y que apoyan firmemente la solución de conflictos y controversias internacionales por medios pacíficos. En sus relaciones generales y relaciones de cooperación, las Partes se guiarán por los objetivos de paz, estabilidad y progreso para todos los pueblos y Estados, basados en la igualdad, la democracia y la economía de mercado.

Artículo 3

Mediante el desarrollo de sus relaciones, las Partes contribuirán a promover la cooperación y el entendimiento a nivel internacional y harán esfuerzos conjuntos con miras a fortalecer el papel que desempeñan las Naciones Unidas en el mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

Las Partes confirman que están plenamente comprometidas a cumplir y respetar las normas y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, y están dispuestas a cooperar para solucionar problemas humanitarios internacionales.

Artículo 5

Se establecerá un Consejo de Cooperación (en lo sucesivo denominado "el Consejo").

El Presidente del Consejo será el Presidente de la República Federativa de Yugoslavia y el Vicepresidente será el Presidente de la República Srpska que compone la Presidencia conjunta de Bosnia y Herzegovina.

El Consejo constará de 7 (siete) miembros, 3 (tres) nombrados por el Presidente y 2 (dos) por el Vicepresidente del Consejo.

Artículo 6

El Consejo alentará, planificará y armonizará una cooperación amplia en particular en las esferas siguientes:

- Establecimiento de relaciones paralelas especiales;
- Cultura, educación, ciencia, tecnología, información, deportes y otras esferas del arte;
- Desarrollo económico y establecimiento progresivo de vínculos entre producción, comercio, energía e infraestructura y finanzas con miras a crear un mercado único;
- Renovación, reconstrucción y desarrollos económicos;
- Transporte, tráfico y comunicaciones;
- Producción, explotación y transmisión de energía;
- Turismo y protección del medio ambiente;
- Política social, atención sanitaria;

- Prevención de desastres naturales y eliminación de las consecuencias que se deriven de éstos;
- Cooperación de organizaciones no gubernamentales;
- Migración, inmigración y asilo;
- Lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, el contrabando de armas, el blanqueo de dinero, las amenazas dirigidas contra el tráfico aéreo civil y todas las demás formas de delincuencia organizada;
- Seguridad regional;
- Régimen de cruce de fronteras de los Estados;
- Ciudadanía;
- Armonización de la política exterior y de las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales;
- Armonización de disposiciones legales, reglamentarias y de otra índole, prestación de asistencia judicial;
- Solución de cuestiones relativas a la sucesión de la ex República Socialista Federativa de Yugoslavia;
- Otras esferas de interés mutuo para las Partes.

Con miras a lograr una cooperación eficaz en dichas esferas, así como los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, las Partes podrán concertar acuerdos específicos.

Artículo 7

El Consejo se reunirá cuando sea necesario, al menos una vez cada tres meses.

Los Gobiernos de las Partes examinarán las iniciativas, recomendaciones y conclusiones del Consejo en el plazo de 15 días.

En los casos en que haya una amenaza o peligro para la paz y la seguridad internacionales, el Consejo estará obligado a reunirse.

El Consejo podrá establecer, si lo considerara necesario, grupos de trabajo para realizar determinadas tareas o para ocuparse de determinadas esferas de cooperación.

Artículo 8

Las Partes iniciarán lo antes posible las actividades encaminadas a establecer relaciones paralelas especiales a fin de lograr la prosperidad de sus pueblos y ciudadanos y la creación de condiciones de estabilidad para el desarrollo, teniendo en cuenta la soberanía y la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina y de la República Federativa de Yugoslavia respectivamente.

Artículo 9

Las Partes no permitirán que se utilice su territorio para cometer actos de agresión contra la otra Parte. Las Partes se comprometen por el presente a no prestar asistencia militar ni de otra índole a un agresor o agresores en caso de que una de las Partes sea objeto de agresión armada procedente de una tercera parte o terceras partes. En caso de que se produjera dicha agresión, las Partes harán todo lo posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y recurrirán a todas las posibilidades previstas por las Naciones Unidas y otras organizaciones y acuerdos internacionales, con miras a contener la agresión y eliminar sus consecuencias. Las Partes regularán con más detalle las condiciones y modalidades de cooperación en la esfera de la seguridad regional por medio de un acuerdo separado.

Artículo 10

Las Partes alentarán en particular las inversiones conjuntas en las esferas de la economía, la transferencia de tecnologías, las conexiones de infraestructura, el acceso conjunto a terceros mercados y crearán las condiciones adecuadas para lograr tal fin por medio de reglamentos, políticas económicas, normas y relaciones contractuales mutuas.

Artículo 11

Con miras a promover la cooperación económica, las Partes establecerán una Comisión Conjunta Intergubernamental.

Artículo 12

Las Partes tienen el firme propósito de cumplir el principio de la libre circulación de personas, bienes, capitales e información y otros valores culturales.

Los ciudadanos de las Partes no tendrán que tramitar visados ni pagar impuestos para cruzar la frontera. Las autoridades aduaneras cooperarán para facilitar la circulación transfronteriza de bienes, así como para evitar las infracciones de las normas de aduanas.

Artículo 13

Las Partes promoverán los contactos y la cooperación entre sus Parlamentos y entre las autoridades e instituciones regionales y locales.

Las Partes alentarán la cooperación entre sus organizaciones de jóvenes, sindicatos, instituciones educativas y deportivas, organizaciones de expertos, organizaciones humanitarias y otras organizaciones sociales.

Artículo 14

El presente Acuerdo se someterá a la ratificación de la Asamblea Federativa de la República Federativa de Yugoslavia y la Asamblea Legislativa de Bosnia y Herzegovina de conformidad con sus disposiciones constitucionales.

En fe de lo cual, los infrascritos firmaron y sellaron el presente Acuerdo, en 3 (tres) copias idénticas, en Belgrado, el 28 de febrero de 1997.

Por la República Federativa de Yugoslavia

Por la República Srpska

Zoran Lilić
Presidente de la República
Federativa de Yugoslavia

Momčilo Krajišnik
Presidente de la República
Srpska en la Presidencia de
Bosnia y Herzegovina
